

RESOLUCIÓN NÚMERO **001027** DE **28 JUL 2014**

“Por medio de la cual se adoptan medidas de conservación sobre poblaciones de Túnidos y Especies Afines en el Océano Pacífico Oriental – OPO, por parte de embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional y embarcaciones atuneras de cerco de bandera extranjera vinculadas a permisos de pesca otorgados a empresas colombianas, para los años 2014 al 2016, y se establecen otras disposiciones”

EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las contempladas en la Ley 13 de 1990, el Decreto 2256 de 1991 y el Decreto 4181 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política, el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que mediante Decreto 4181 del 03 de noviembre de 2011, se crea la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP.

Que el artículo 3 del Decreto 4181 del 2011, estableció como uno de los objetivos institucionales de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP, ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de estos recursos, lo cual se encuentra acorde con lo consagrado en el artículo 1 de la Ley 13 de 1990.

Que la Ley 13 de 1990, tienen por objeto regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenido.

Que de conformidad con el artículo 13 numeral 6º y el artículo 47 de la Ley 13 de 1990, corresponde a la AUNAP, autorizar los modos para ejercer la actividad pesquera, como es otorgar, prorrogar y modificar permisos para la pesca comercial industrial de los recursos pesqueros.

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 25 del Decreto Reglamentario 2256 de 1991, consagra que la extracción de los recursos pesqueros cuando se efectúa en aguas marinas jurisdiccionales colombianas o en aguas marinas no jurisdiccionales, donde se empleen embarcaciones autorizadas por la AUNAP, estarán sujetas a las disposiciones de la Ley 13 de 1990.

Que el Decreto Reglamentario 2256 de 1991, en su artículo 69 numeral 6, como parte de los requisitos de otorgamiento de permisos de pesca comercial industrial, establece la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar la captura de delfines tratándose de la pesca de atunes y especies afines.

f

3

“Por medio de la cual se adoptan medidas de conservación sobre poblaciones de Túnidos y Especies Afines en el Océano Pacífico Oriental – OPO, por parte de embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional y embarcaciones atuneras de cerco de bandera extranjera vinculadas a permisos de pesca otorgados a empresas colombianas, para los años 2014 al 2016, y se establecen otras disposiciones”

Que la Ley 579 de 2000, aprobó la “Convención entre los Estado Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical” – CIAT, cuyo objeto central corresponde al mantenimiento de las poblaciones de atunes aleta amarilla y bonitos y otras especies de peces que pescan las embarcaciones atuneras en el Océano Pacífico Oriental –OPO-.

Que el Gobierno Nacional depositó ante el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América el instrumento de adhesión a la Convención entre los Estado Unidos de América y la República de Costa Rica, para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical” – CIAT, el 10 de octubre de 2007.

Que a través del Decreto 4764 del 3 de diciembre de 2009 se promulgó la “Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical” , hecha en Washington el 31 de mayo de 1949.

Que a través del Decreto 0444 del 1° de marzo de 2012 se promulgo la declaración interpretativa efectuada por la Republica de Colombia a la “Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica, para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún tropical” adoptada en Washington D.C., el 31 de mayo de 1949.

Que la AUNAP expidió la Resolución No. 653 del 7 de septiembre de 2012 “Por medio de la cual se adoptan las medidas de administración, manejo y ordenación necesarias que permitan la sostenibilidad del atún y sus especies afines en el Océano Pacífico Oriental – OPO -, en el marco de la aplicación de las disposiciones emitidas por la Comisión Interamericana para el Atún Tropical, en cumplimiento de la Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical, aprobada mediante la Ley 579 del 8 de mayo de 2000 por el Congreso de la República de Colombia”.

Que en el marco de la 85ª Reunión de la Comisión Interamericana del Atún Tropical – CIAT, se ratificó por parte de los miembros CIAT la Resolución C-13-01, sobre un programa multianual para la conservación de atunes en el Océano Pacífico Oriental – OPO durante 2014-2016.

Que los acuerdos contenidos en la Resolución C-13-01, deben ser asumidos por Colombia como vinculantes en atención a la finalidad que éstas persiguen y en consecuencia, es preciso adoptarlas a través del presente acto administrativo. Sin embargo, aun cuando las mismas contengan como escenario temporal, el periodo comprendido entre los años 2014 al 2016, sin perjuicio de que para los años subsiguientes se puedan modificar o ampliar, a la luz de las consideraciones que sobre el particular tenga la CIAT de conformidad con las normas que rigen su composición y funcionamiento.

Que en virtud de lo anterior, se procederá a adoptar una medida que permitirá la ordenación pesquera para la sostenibilidad del recurso pesquero “Atún”, a través del establecimiento de vedas de pesca en periodos específicos y otras disposiciones, en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

3/

"Por medio de la cual se adoptan medidas de conservación sobre poblaciones de Túnidos y Especies Afines en el Océano Pacífico Oriental – OPO, por parte de embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional y embarcaciones atuneras de cerco de bandera extranjera vinculadas a permisos de pesca otorgados a empresas colombianas, para los años 2014 al 2016, y se establecen otras disposiciones"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Objeto. Adoptar las medidas de conservación sobre poblaciones de Túnidos y Especies Afines en el Océano Pacífico Oriental – OPO, por parte de embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional y embarcaciones atuneras de cerco de bandera extranjera vinculadas a permisos de pesca otorgados a empresas colombianas, para los años 2014 al 2016, inclusive, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Establézcase para los años 2014 al 2016, una veda de 62 días a todas las embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional y de bandera extranjera vinculadas a permisos de pesca otorgados a empresas colombianas, cuya capacidad según clasificación de la CIAT, para los barcos Clase 4 a la 6 (más de 182 toneladas métricas de capacidad de acarreo), que pesquen atunes aleta amarilla, barrilete, patudo y especies afines en el Océano Pacífico Oriental – OPO. Esta medida se aplicará en cada uno de los años 2014, 2015 y 2016, en uno de los dos períodos que se señalan a continuación:

1er Periodo. Desde el 29 de julio hasta el 28 de septiembre,
ó

2do. Periodo. Desde el 18 de noviembre hasta el 18 de enero.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional o de bandera extranjera vinculadas a permisos de pesca otorgados a empresas colombianas, según la clasificación de capacidad de la CIAT de Clase 4 (entre 182 y 272 toneladas métricas de capacidad de acarreo), podrán realizar solamente un viaje de pesca de duración de hasta 30 días durante los períodos de veda especificados, siempre que lleven a bordo un observador del Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de Delfines (APICD), del Programa de Observadores Pesqueros de Colombia – POPC-, ó del Programa Nacional de Observadores de Pesca a bordo de las Embarcaciones Atuneras de Colombia – PNOC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las embarcaciones de cerco de clase de capacidad de la CIAT 1 a 3 (menores de 182 toneladas de capacidad de acarreo) vinculadas a permisos de pesca otorgados a empresas colombianas, las embarcaciones artesanales y de pesca deportiva, no quedan sujetas a las medidas adoptadas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: Para las embarcaciones atuneras de cerco de bandera extranjera vinculadas a permisos de pesca otorgados a empresas colombianas, el cumplimiento del periodo de veda para cada año en el OPO deberá observarse de acuerdo con lo establecido por el estado del pabellón al cual pertenecen. En caso que el estado del pabellón de dichas embarcaciones no adopte para cada vigencia la medida de conservación sobre las poblaciones de atunes en el OPO, deberán obligatoriamente cumplir con lo establecido en la presente resolución en las aguas jurisdiccionales del Pacífico colombiano.

PARÁGRAFO CUARTO: Todas las embarcaciones atuneras de cerco vinculadas a permisos otorgados a empresas colombianas y obligadas a cumplir la veda, deberán estar en puerto en el momento de dar inicio al respectivo periodo de veda elegido por la empresa afiliadora, para cada año y durante la duración del mismo. La única excepción

“Por medio de la cual se adoptan medidas de conservación sobre poblaciones de Túnidos y Especies Afines en el Océano Pacífico Oriental – OPO, por parte de embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional y embarcaciones atuneras de cerco de bandera extranjera vinculadas a permisos de pesca otorgados a empresas colombianas, para los años 2014 al 2016, y se establecen otras disposiciones”

a esta disposición, siempre que no pesquen en el OPO, será para aquellas embarcaciones que lleven un observador abordo del Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de Delfines (APICD), del Programa de Observadores Pesqueros de Colombia – POPC- ó del Programa Nacional de Observadores de Pesca a bordo de las Embarcaciones Atuneras de Colombia – PNOC, según corresponda.

PARÁGRAFO QUINTO: En el evento en que después de arribar a puerto una embarcación atunera de cerco vinculada a un permiso de pesca otorgado a una empresa colombiana, requiera realizar cualquier desplazamiento durante el período de veda elegido a cumplir, la empresa afiliadora deberá reportarlo por escrito a la AUNAP con un mínimo de tres días de anticipación, con el fin de tramitar su autorización de tránsito, siempre que no pesquen en el OPO. Durante el desplazamiento autorizado, deberá llevar un observador abordo del Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de Delfines (APICD), del Programa de Observadores Pesqueros de Colombia – POPC- ó del Programa Nacional de Observadores de Pesca a bordo de las Embarcaciones Atuneras de Colombia – PNOC.

ARTÍCULO TERCERO: Las empresas colombianas con permiso de pesca a los cuales están vinculadas las embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional y de bandera extranjera deberán informar por escrito a la AUNAP dentro los 15 primeros días del mes de julio de cada uno de los años en los que son aplicables las presentes medidas, los nombres de todas las embarcaciones que acatarán la medida y señalaran el periodo de veda al cual se acogen.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si no se recibe la información establecida en el párrafo anterior por cada una de las empresas colombianas con permiso de pesca, la AUNAP entenderá que las embarcaciones atuneras de cerco vinculadas a éstos permisos, cumplirán la veda durante el segundo periodo establecido en cada año, es decir del 18 de noviembre al 18 de enero.

PARÁGRAFO SEGUNDO: No obstante lo establecido en este artículo, el titular del permiso podrá solicitar una exención de fuerza mayor según lo establece la resolución C-13-01 de la CIAT, en su numeral 7 literal *a* y *b*, adjuntando las pruebas documentales necesarias que permitan demostrar que la embarcación fue incapaz de salir al mar por fuera del periodo de veda, siempre que el periodo de inactividad sea equivalente en tiempo al periodo de la veda.

ARTÍCULO CUARTO: Prohíbese la pesca de atunes por embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional y de bandera extranjera vinculadas a permisos de pesca otorgados a empresas colombianas, desde las 00:00 horas del 29 de septiembre hasta las 24:00 horas del 29 de octubre de cada año, en el área comprendida desde 96° y 110° O y entre 4°N y 3°S, denominada como “El Corralito”, en el OPO.

ARTÍCULO QUINTO: Prohíbanse las descargas y transbordos de atún y especies afines o productos provenientes de actividades de pesca que contravengan lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: La AUNAP directamente y coordinación con la Autoridad Marítima realizará los procedimientos de control y vigilancia que considere necesarios para asegurar el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución.

Handwritten marks and signatures in the bottom left corner, including a checkmark and some illegible scribbles.

Handwritten signature or mark in the bottom right corner.

"Por medio de la cual se adoptan medidas de conservación sobre poblaciones de Túnidos y Especies Afines en el Océano Pacífico Oriental – OPO, por parte de embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional y embarcaciones atuneras de cerco de bandera extranjera vinculadas a permisos de pesca otorgados a empresas colombianas, para los años 2014 al 2016, y se establecen otras disposiciones"

ARTÍCULO SEPTIMO: El no cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente resolución, acarreará las sanciones consagradas en la Ley 13 de 1990 y el Decreto 2256 de 1991, y las demás normas previstas y aplicables en esa materia.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial. El presente acto administrativo deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

PÚBLIQUENSE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los,

28 JUL 2014



JULIÁN BOTERO ARANGO
Director General

Proyectó : Luisa Fernanda Maldonado Morales, Contratista AUNAP
Revisó : Argiro de Jesús Ramirez Aristizabal – Director Técnico de Inspección y Vigilancia
Revisó : Jhon Jairo restrepo Renas, Director Técnico de Administración y Fomento (e)
Revisó : Lorena Velazquez Grajales, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Revisó : Alix Amparo Acuña Borrero, Asesora Dirección General
VoBo: Martha Lucy Cubillos Soto Secretaria General

